



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 530

Bogotá, D. C., viernes 10 de octubre de 2003

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCIONADAS

# LEY 839 DE 2003

(octubre 2)

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez  
y se autorizan unas obras.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez, y se le reconoce la especificidad del folclore andino, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la financiación y sostenibilidad del festival y la ejecución y terminación de las siguientes obras:

- Construcción de escenarios adecuados para la realización del festival y cualquier evento de tipo cultural folclórico.
- Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley.

Las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival Mono Núñez como patrimonio cultural en los siguientes aspectos:

- Organización del Festival del Mono Núñez, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

Artículo 4°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que en participen en las tradiciones folclóricas, en el Festival del Mono Núñez, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución de las obras establecidas en la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alonso Acosta Osio.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

*María Consuelo Araújo Castro.*

# LEY 840 DE 2003

(octubre 2)

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

El Congreso de la República

Visto el texto del “Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2002

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

El Congreso de la República

Visto el texto del «Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

“TRATADO SOBRE COOPERACION JUDICIAL MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

-El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia;

*Animados por el propósito de intensificar la asistencia legal y la cooperación en materia judicial;*

*Tomando en consideración los lazos de amistad y cooperación que los unen;*

*En observancia de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como de los principios conducentes de Derecho Internacional, en especial el de soberanía, integridad territorial y no intervención, convienen en prestarse la más amplia cooperación, de conformidad con lo que se describe a continuación:*

## ARTICULO I

### OBJETO DE LA ASISTENCIA

Las Partes de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado y con estricto cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, se comprometen a prestarse asistencia legal y judicial en forma recíproca.

## ARTICULO II

### APLICACION

Dentro del marco de su legislación nacional, en concordancia con el Derecho Internacional y las prácticas en uso, las Partes podrán desarrollar el presente Tratado a través de mecanismos complementarios y programas específicos de cooperación legal y judicial de conformidad con el objeto descrito en el presente Tratado.

## ARTICULO III

### AUTORIDADES CENTRALES

Cada Estado designará a su respectiva Autoridad Central Competente encargada de coordinar, desarrollar y ejecutar las distintas formas de cooperación de que trata el artículo II del presente Tratado.

## ARTICULO IV

### INTERPRETACION

Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Tratado será solucionada entre las autoridades centrales designadas por cada una de las Partes.

## ARTICULO V

### DISPOSICIONES FINALES

Las Partes evaluarán conjuntamente y en forma periódica la asistencia prestada en cumplimiento del presente Tratado.

La cooperación prevista en el presente Tratado no impedirá que las Partes se asistan de conformidad con las disposiciones de otros Tratados Internacionales de los cuales sean Parte, o de su legislación interna.

## ARTICULO VI

### VIGENCIA Y TERMINACION

1. El presente Tratado entrará en vigor a partir de la fecha en que se realice el Canje de los Instrumentos de Ratificación.

2. El presente Tratado tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, mediante Nota Diplomática la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte Contratante.

Suscrito en Cartagena de Indias, a los 10 días del mes de junio de 1994, en dos ejemplares, cada uno en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de El Salvador,

*Rubén Antonio Mejía Pena,*

Ministro de Justicia,

Ad Referéndum.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

*Andrés González Díaz,*

Ministro de Justicia y del Derecho,

Ad Referéndum.

## RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto”.*

## DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos, Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia y del Derecho,

*Clemencia Forero Ucrós,*  
Viceministra de Relaciones Exteriores  
encargada de las funciones del Despacho  
del Ministro de Relaciones Exteriores.

*Rómulo González Trujillo,*  
Ministro de Justicia y del Derecho.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Gobierno Nacional, consciente de la creciente interdependencia generada por la política integracionista que se adelanta y de las consecuentes relaciones que se originan entre los particulares de diferentes nacionalidades, considera de gran importancia contar con instrumentos internacionales que se conviertan en la base jurídica para reglar tales relaciones, así como en el soporte necesario para sancionar a aquellas personas que de una u otra forma atenten contra el sistema de derecho, rector de la justicia de nuestros pueblos.

Con esta intención, se inició una serie de negociaciones con diferentes países, principalmente de la región latinoamericana, a fin de concretar en un instrumento internacional amplio la base para el futuro desarrollo de programas y proyectos específicos de cooperación en las diferentes áreas del Derecho tales como la administración de justicia en materia penal, laboral, civil y económica.

La naturaleza general del Tratado que hoy sometemos a su consideración responde al interés de crear un marco global en el cual no se excluya ninguna forma de asistencia que tenga un carácter judicial. Se pretende pues con este instrumento, crear todo un horizonte para que los Estados Parte tengan la oportunidad de brindarse la más amplia cooperación en todos aquellos aspectos judiciales y legales que se susciten en sus relaciones.

Así mismo, con el Tratado propuesto se abre la posibilidad para desarrollar programas bilaterales de cooperación técnica encaminadas a fortalecer y modernizar la administración de justicia de los dos

países y a generar un mayor intercambio sobre las experiencias que cada uno tenga con relación a las técnicas judiciales, investigativas y procesales, entre otros asuntos.

Es necesario pensar que al igual que las relaciones económicas, políticas o financieras entre Estados, la justicia debe jugar un papel primordial y por ende avanzar paralelamente a este desarrollo en la integración internacional.

Por esto se enfatiza que el deseo de promover y fortalecer sistemas de justicia accesibles, independientes, justos, eficientes y transparentes se constituye en condición indispensable para la estabilidad democrática y la modernización de los Estados. A través de la concertación y suscripción de tratados internacionales que propendan a este fin se da un paso significativo en tan importante causa.

Hoy por hoy, la cooperación judicial se ha convertido en una herramienta clave en las relaciones entre los Estados. Ya la Comunidad Internacional empieza a reconocer la necesidad de mantener vínculos muy estrechos para fortalecer los sistemas judiciales. En la actualidad se vive un ambiente propicio para fomentar este tipo de relaciones que ofrecen la posibilidad de lograr una más justa y equitativa administración de justicia, así como la conformación de un frente común contra la impunidad.

Al ser el Derecho una ciencia en evolución, lo más lógico es propender a tratados internacionales que permitan una mejor comunicación entre los Estados, un mayor intercambio de experiencias sobre las reformas institucionales y legales, así como un acercamiento serio para que de manera armónica y coordinada se pueda avanzar aún más en el diseño de políticas concertadas en una región que necesariamente se debe integrar y fortalecer para actuar exitosamente en el concierto internacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Justicia y del Derecho, somete a consideración del honorable Congreso de la República el Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables Congresistas,

*Clemencia Forero Ucrós,*  
Viceministra de Relaciones Exteriores  
encargada de las funciones del Despacho  
del Ministro de Relaciones Exteriores.  
*Rómulo González Trujillo,*  
Ministro de Justicia y el Derecho.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y reque-

rir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto*".

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alonso Acosta Osio.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Carolina Barco Isakson.*

## OBJECIONES PRESIDENCIALES

### **INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 SENADO, 266 DE 2002 CAMARA**

*por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2003

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente del Senado de la República

Doctor

ALONSO RAFAEL ACOSTA OSIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de objeciones presidenciales.

Asunto: Proyecto de número 156 de 2001 Senado, 266 de 2002 Cámara, *por la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente.

Cumplimos el honroso encargo de rendir informe sobre las objeciones presidenciales al proyecto de ley de la referencia, contenidas en el oficio de cuatro páginas fechado el 26 de junio de 2003, suscrito por el señor Presidente y la señora Ministra de Comunicaciones.

Los reparos oficiales son de inconstitucionalidad e inconveniencia, exclusivamente referidos al numeral 7 del artículo 3° del mencionado proyecto, el que a su tenor literal expresa: "El Ministerio de Comunicaciones concederá, en forma gratuita, la adjudicación y uso de las frecuencias de radio, del servicio auxiliar de ayuda, del espectro radioeléctrico y de la instalación de la red que necesite la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en sus actividades humanitarias, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia sobre la misma".

Considera el Ejecutivo que tal disposición vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, toda vez que es evidente que "al existir otras personas jurídicas que se dedican a la realización de acciones humanitarias y que por ende se encuentran en idéntica situación que la cruz roja colombiana, tendrían derecho a que se les dé un trato igual...".

Del mismo modo, se arguye en las objeciones, que el numeral 7 del artículo 3° del proyecto en cuestión, desconoce la prohibición

contenida en el artículo 355 constitucional, en donde expresamente se establece que “ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”.

De los anteriores argumentos de orden jurídico, el ejecutivo deriva las objeciones de inconveniencia del mismo numeral, al decir que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso y riñe contra toda ponderación en su uso eficiente, el otorgarlo de forma gratuita. En fin, considera el ejecutivo que tal numeral es inconveniente, por cuanto no es función del Ministerio proveer la red de telecomunicaciones a los operadores de ningún tipo de servicio, lo que violaría de paso el artículo 75 constitucional, en virtud del cual, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro.

#### Consideraciones

El proyecto en estudio consta de seis artículos, de los cuales el gobierno objeta apenas el numeral 7 del artículo 3°. Conviene precisar que el artículo 3 contiene a su vez, en total 10 numerales, dedicados a la protección y apoyo de la Misión y actividades de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

**Observada la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 3°, a la luz de las normas constitucionales pertinentes, esto es, contrastando su literalidad con las de los artículos 13, 355 y 75 superiores, se encuentra que al Gobierno le asiste razón jurídica para sustentar convenientemente su inconformidad.**

**De igual modo, son varios los antecedentes jurisprudenciales emanados del Tribunal Constitucional en torno a la protección del principio de igualdad, el que sólo admite algún tipo de restricción, en tratándose de las discriminaciones positivas o de las acciones afirmativas, a favor de sectores sociales específicos, con los que se mantiene una deuda social, o a los que se reconoce, han sufrido**

**un tratamiento discriminatorio a través de la historia, situación que claramente, no es en la que nos encontramos.**

**También resulta claro que la disposición objetada, al establecer la gratuidad en la concesión del espectro electromagnético a favor de una persona jurídica de derecho privado, puede configurar un tipo de auxilio expresamente prohibido por la Constitución Política en el artículo 355 y además, vulnera lo dispuesto por el artículo 75 de la misma obra, que obliga a la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso.**

En síntesis, le asiste razón al Gobierno, tanto por los motivos jurídicos, como por los de inconveniencia, para objetar el numeral 7 del artículo 3° de la ley en estudio.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, elevamos la siguiente proposición:

#### Proposición

La comisión encargada de rendir este informe, solicita respetuosamente a la Plenaria lo siguiente:

En relación con la objeción por motivos de inconstitucionalidad e inconveniencia formulada por el Gobierno en contra del numeral 7 del artículo 3° del Proyecto de número 156 de 2001 Senado, 266 de 2002 Cámara, por la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones, recomendamos acoger la objeción.

Por secretaría, háganse los ajustes pertinentes al proyecto y envíese al señor Presidente de la República para su sanción.

Atentamente,

*María Isabel Urrutia*, Representante a la Cámara; *Piedad Córdoba*, *Luis Ermer Arenas Parra*, *Consuelo Durán de Mustafá*, Senadores de la República.

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 2003 SENADO

*por el cual se reforma el artículo 220 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 220 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, ni sancionados por faltas cometidas en servicio activo, sino en los casos y mediante el procedimiento que determinen las leyes disciplinarias militar y policial y únicamente por las autoridades en ellas señaladas como competentes”.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras*, *Claudia Blum de Barberi*.

Hay otras firmas ilegibles.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el presente proyecto de acto legislativo se aspira a modificar el artículo 220 de la Constitución Política, en el sentido que los miembros de la Fuerza Pública solo estén sujetos a las faltas y

procesos disciplinarios establecidos en las leyes disciplinarias militar y de policía, y que además solo puedan ser investigados y, si es el caso, sancionados, por las autoridades que esas leyes señalen.

La realidad que vive el país es que la Fuerza Pública colombiana se encuentra bajo la mira de las siguientes Procuradurías Delgadas: De las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, los Derechos Humanos, la Contratación Administrativa, la Vigilancia Judicial, la Policía Judicial, la Procuraduría Judicial Penal, además de las procuradurías departamentales, distritales y provinciales. Y como cosa curiosa, a diferencia de lo que sucede por ejemplo al interior de la Rama Judicial, en donde sus diferentes componentes se pelean por no conocer de determinados asuntos, al interior de la Procuraduría se presentan, con mucha frecuencia, conflictos para asumir el conocimiento de determinados hechos en donde se encuentre involucrado un miembro de la Fuerza Pública.

La circunstancia anterior ha traído como consecuencia, dentro de la Fuerza Pública, de un lado, un sometimiento total a la Procuraduría General, y de otro, que se hayan convertido en menos operativos, por el temor de lo que se ha llamado “el síndrome de la Procuraduría”, esto es el temor a que sus actividades oficiales se vean intervenidas por algún miembro de la Procuraduría.

Es que así como hay un fuero penal militar, cuya razón de ser consiste en que los militares en servicio activo, cuando cometan un comportamiento descrito en la Ley Penal Militar, que esté relacionado

con el servicio, sean juzgados por cortes marciales o tribunales militares, igualmente debe existir un fuero disciplinario militar en donde se establezca los hechos que dan origen al proceso disciplinario, con un procedimiento especial y por las autoridades que esas leyes disciplinarias militar y de policía determinen.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras, Claudia Blum de Barberi.*

Hay otras firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 06 de 2003 Senado, *por el cual se reforma el artículo 220 de la Constitución Política*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de octubre del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de acto legislativo número 06, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras* y otros.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## PROYECTOS DE LEY

### **PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se otorga una justa protección, promoción y financiación de la vivienda.*

El Congreso de Colombia en uso de sus facultades legales y constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º. La vivienda constituye un derecho fundamental al cual las autoridades de la República prestarán especial atención y velarán por su pronta y adecuada realización, brindando y promoviendo oportunidades para que la ciudadanía en general, con preferencia de la organizada por núcleos familiares y prioritariamente las madres cabeza de familia, las familias de los policías y soldados caídos y excombatientes y aquellas que cuentan con personas con discapacidad, puedan tener acceso a ella.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional promoverá proyectos de construcción y financiación adecuada de vivienda así como la construcción de albergues temporales para desposeídos y desplazados.

Artículo 3º. Los albergues temporales estarán orientados a alojar y apoyar las personas desposeídas y a quienes se encuentren desplazados como un sistema de apoyo para reincorporarles en una actividad productiva.

Parágrafo 1º. La construcción de los albergues temporales estará a cargo del Estado, pero también podrán construirlos los particulares, en su dotación contribuirán las empresas de servicios públicos, que suministrarán los servicios en forma gratuita. Estos albergues estarán exentos de todo cargo, impuesto o contribución.

Parágrafo 2º. La administración de los albergues se confiará a las organizaciones y asociaciones orientadas a la ayuda social, con la colaboración de las universidades, que facilitarán a los estudiantes de últimos años para la realización de sus prácticas de pregrado en estos albergues.

Artículo 4º. El Estado, representado por el Gobierno Nacional, realizará y promoverá proyectos de vivienda para arrendar a precio moderado, que proporcione a las familias de más bajos recursos una opción habitacional, particularmente a las familias que por falta de un ingreso suficiente no alcancen a clasificar para beneficiarse del subsidio para adquirirla o cuando teniendo el ingreso y condiciones necesarias para obtener el subsidio no logren salir favorecidas con el mismo.

Parágrafo. Los inmuebles destinados a vivienda para alquilar a precio moderado, estarán exentos del pago de impuesto predial, y contribuciones por valorización. Las rentas que produzcan estos inmuebles estarán exentas de impuestos de renta, industria y comercio e IVA.

Artículo 5º. Progresivamente, en las ciudades en donde se requiera, el Gobierno promoverá la construcción de centros de vivienda, con la participación de todos los gremios, las Cajas de Compensación Familiar, los Fondos de Pensiones y Cesantías, las Cooperativas y las Asociaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 6º. Con el fin de minimizar los costos y mantener un mecanismo adecuado de financiación de vivienda, la tasa de interés de los créditos destinados a la construcción y adquisición de vivienda será inferior a la tasa de interés más baja del mercado que tendrá como limite la tasa de interés legal del 6% anual prevista por el código civil; el interés moratorio no podrá exceder del 9% anual.

En cualquier circunstancia las cuotas o instalamentos que por concepto de los créditos que se confieran para adquisición de vivienda, no podrán incrementarse con más frecuencia, ni por encima del porcentaje del incremento salarial anual a los empleados públicos que fije el gobierno ni tampoco podrán superar al incremento en el índice de precios al consumidor que anualmente certifique el DANE o la institución que haga sus veces.

Artículo 7°. La tasa de intermediación que podrán cobrar los bancos y demás intermediarios financieros por concepto de la administración de los ahorros y créditos destinados a la construcción y financiación de vivienda no podrá exceder del 3% anual, incluido todo costo.

Artículo 8°. Las personas, instituciones y fondos extranjeros que deseen financiar construcción o adquisición de vivienda en Colombia podrán convertir y transferir libremente su inversión y rendimientos.

Artículo 9°. El Banco de la República garantizará la estabilidad monetaria de los ahorros destinados a la financiación de construcción y adquisición de vivienda, así como la libre convertibilidad y el giro de los dineros y divisas que inviertan las personas, instituciones y fondos extranjeros en construcción y financiación de vivienda.

Artículo 10. La transferencia, escrituración y gravámenes de los inmuebles destinados a vivienda estarán exentos de IVA, retención en la fuente, impuesto de timbre y costos de escrituración hasta por un monto equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, solo se gravará el excedente. Este monto constituirá también el límite exento de corrección monetaria por unidad de vivienda financiada.

Artículo 11. Los negocios jurídicos que recaigan sobre los inmuebles destinados a vivienda son de carácter civil sin importar cuál sea la condición de las partes o la calificación del acto.

Toda acción judicial orientada al cobro forzado de obligaciones en el cual se persiga la vivienda del deudor, estará sujeta a las condiciones, principios, límites de intereses y corrección monetaria establecidos en esta ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La vivienda es un elemento fundamental para la existencia del ser humano y particularmente para la formación, protección y desarrollo de la familia. Del reino animal el ser humano es quien más requiere de vivienda para su existencia. Es uno de los derechos denominados de tercera generación que adquiere cada vez mayor vigencia internacional. Nuestro ordenamiento constitucional también lo consagra en su artículo 51 y la honorable Corte Constitucional ha venido desarrollando su contenido y vigencia en varias sentencias, particularmente en las Sentencias, C-383, C-700, C-747 de 1999, C-845, C-955, C-1140 del 2000 y este proyecto simplemente reconoce lo ya expuesto.

La promoción de la vivienda que prevé este proyecto redundará en un mejoramiento en la seguridad ciudadana, en la salud y en la educación, con una correlativa reducción del gasto público en este sentido y una seria reactivación de la economía. Tendrá un costo inversión para el Estado, pero su retribución será empleo, producción, desarrollo, bienestar, estabilidad y una recuperación final en impuestos superior a su inversión.

Los primeros dos artículos simplemente recuerdan obligaciones constitucionales del Estado en la materia.

*El artículo 3°*, habla de los albergues temporales para las personas desplazadas o desposeídas. La inversión que tendría que hacer el Estado por este concepto es mínima, ya que participarían las universidades y las asociaciones que vienen trabajando y aportando en causas sociales, como la atención al indigente y otros. Lo cierto es que el Estado tiene que atender esta situación de manera organizada y reglamentada. No se pueden seguir invadiendo las calles por ciudadanos venidos a menos, con la indiferencia del Estado sobre el

tema. Si desarrollamos el sistema de albergues, tendremos una mejoría en materia de seguridad a menor costo que simplemente incrementando el pie de fuerza y podremos nuevamente acomodar estos ciudadanos en actividades productivas.

*El artículo 4°*, busca promover la inversión en construcción en vivienda para arrendar a un precio moderado. Se trata de promover mediante exenciones tributarias la inversión en una vivienda básica, modesta, que le permita a quines no alcanzan aun a adquirir vivienda propia, como parejas jóvenes que aun no tienen un ahorro para la compra de una, las madres solas cabezas de familia, las familias con personas con discapacidad, las familias huérfanas de los combatientes de la policía y las fuerzas armadas para que puedan atender una necesidad inmediata de vivienda mientras logran acceder a una propia.

Esto nos permitirá mejorar seguridad, salud, y una multiplicidad de situaciones humanas que requieren de una vivienda y que podrían pagar un arriendo moderado. Con ello generaríamos además una sana competencia y estabilidad en el mercado general de los arriendos.

*El artículo 5°*, tiende a vincular la sociedad civil en el tema, particularmente las organizaciones sociales que podrían estar interesadas para trabajar junto con el Estado en la misma dirección.

*El artículo 6°*, pretende crear un sistema de financiación adecuado conforme con lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 51 y al desarrollo que del mismo ha realizado la Corte Constitucional. Aquí simplemente se armonizan algunas normas constitucionales entre ellas el deber del Banco de la República de mantener el valor del peso y el derecho a la vivienda y a su adecuada financiación. Como quiera que el Banco de la República es el directamente responsable del control inflacionario, solo se le pide mantener por el momento y para que se inicie este proceso sostenido, el valor de los ahorros destinados al crédito hipotecario de vivienda. Este aparentemente es un costo, pero no, ya que las emisiones monetarias que realice el Banco de la República por este concepto tendrán una cobertura en bienes y servicios correlativa cuando por este motivo se reactive la construcción y no serían por lo tanto generadoras de inflación.

*El artículo 7°*, obedece al estudio de costos de una banca eficiente. No podemos permitir que la banca siga cobrando unas tasas tan altas por el manejo del crédito, cuando al ahorrador, propietario del dinero solo le reconocen unas sumas mínimas, ni siquiera el costo de la inflación. Se requiere por lo menos que en el manejo de este crédito destinado a la vivienda y estabilizado por la participación de la banca central, que los bancos asuman su obligación fundamental, que es la de prestar un servicio público de ahorro y crédito; muy especialmente con este concepto que sería el crédito de vivienda para que hasta por un monto de 100 salarios mínimos, limiten la tasa de intermediación al 3% anual y posteriormente se ajuste al parámetro internacional del 2% anual.

*El artículo 8°*, propende por una apertura financiera que en este sentido, no es más que una sana competencia que proyectaría nuestra banca a elevados niveles de eficiencia y les permitiría irse preparando paulatinamente para asumir en el futuro la competencia en los mercados abiertos a los que pretendemos entrar. Se requiere igualmente que nuestra banca central cumpla con la correspondiente función cambiaria como quiera que hay que garantizar el retorno de los dineros provenientes del exterior. Esta es por demás una función que ya viene realizando el Banco de la República, pero en este caso específico se trata de reorientarlo como facilitador del objetivo pretendido por esta ley.

*El artículo 9º*, es una reafirmación de las obligaciones constitucionales del Banco de la República, para que las adecue a la realización de esta ley y que ya fueron comentadas en los artículos anteriores.

*El artículo 10*, limita también a cien salarios mínimos los costos de negociación de las viviendas, que se exonerarían de gravámenes e impuestos, para reactivar el mercado y cumplir con el objetivo social de la norma. Dos motivos: primero por cuanto igualmente el Estado no está percibiendo este tipo de dineros como quiera que hay escasas transacciones en la actualidad y por que dichos costos se han convertido en un obstáculo a la transferencia de los inmuebles destinados a vivienda, impidiendo además que se produzcan otros tributos que sí se podrían percibir si se reactiva esta industria y el otro motivo, por cuanto se trata del derecho fundamental a la vivienda que por un principio elemental el Estado, este debe promocionar y no entorpecer.

*El artículo 11*, sigue los parámetros que desde hace ya buen tiempo viene implementando el Estado y es la protección de la vivienda como elemento fundamental para la existencia, protección y desarrollo de la familia. Así se viene haciendo con la exigencia de la firma del cónyuge de quien vende una vivienda o cuando se establece el patrimonio familiar y otros. Aquí se busca también limitar los acreedores cuando pretenden caerle a la vivienda de su deudor.

Este proyecto de ley convierte al Estado en un cultivador, que siembra semilla en tierra fértil, que es su población y que le retribuirá enormes frutos, en seguridad, desarrollo, empleo, estabilidad de nuestra democracia, inversión social sostenida, una ampliación del mecanismo de control inflacionario e incluso nuevos impuestos que empezarán a percibirse por el crecimiento industrial que necesariamente se generará con esta reactivación de la construcción.

Además este proyecto me fue entregado, por el doctor Fernando Salazar, director de ANUPAC (Asociación Nacional de Usuarios del Upac y servicios públicos) con el respaldo de más de cien mil firmas de los colombianos.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de La República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 116 de 2003 Senado, *por medio de la cual se otorga una justa protección, promoción y financiación de la vivienda*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2003 SENADO

*por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de esta ley es el de adoptar medidas de Seguridad Social para las personas que no están protegidas por los sistemas existentes que carecen de recursos económicos, de manera especial, los ancianos sin amparo familiar, los desempleados y los desplazados por la guerra.

Artículo 2º. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entiende por Seguridad Social el nivel mínimo de bienestar social del individuo consagrado por las prescripciones de la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 3º. *Aplicación.* Esta ley se aplicará en las distintas áreas de la Seguridad Social. En el campo de la salud la protección de estas personas estará a cargo de los hospitales universitarios. En las demás zonas propias de la Seguridad Social las distintas instituciones públicas ejecutarán programas especiales para atender a la población de que se ocupa la presente ley.

Artículo 4º. *Recursos.* Para el cumplimiento de los fines propuestos el Gobierno Nacional podrá crear, reglamentar y emitir solidariamente bonos para la Seguridad Social cuyo producto se destinará para cubrir los costos de los programas de Seguridad Social que la presente ley establece.

Las instituciones de Seguridad Social como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Banco Agrario y el Instituto de Seguros Sociales, entre otras; así como las entidades públicas o privadas que lo estimen conveniente, podrán aportar y asociarse para la emisión, distribución y colocación de tales Bonos para cuyos efectos el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Financiero Social con participación del Banco de la República, constituido a manera de cuenta vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5º. *Modalidad de los Bonos para la Seguridad Social.* Los Bonos de Seguridad Social son títulos a la orden, serán reembolsables en un 60% en un plazo de 3 años, jugarán en sorteos semanales realizados de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Los intereses, denominaciones, plazos, clases de bonos y demás condiciones y características de los Bonos para la Seguridad Social para la venta al público serán establecidos en los decretos reglamentarios de la presente ley.

Artículo 6º. *Redención.* Los bonos para la Seguridad Social podrán ser utilizados para el pago de los servicios de salud que presten los hospitales universitarios a las personas que no estén vinculadas al régimen de seguridad social.

Artículo 7º. *Otros recursos.* Las asambleas departamentales podrán crear y reglamentar sendas estampillas pro hospitales universitarios cuyo producido se destinará al funcionamiento de tales entidades hospitalarias.



Artículo 8°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*María Isabel Mejía Marulanda,*  
Senadora de la República

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que me permito presentar a vuestra ilustrada consideración tiene por objetivo principal el tratar de corregir la dramática situación de abandono en que permanecen muchos de nuestros compatriotas desempleados, desplazados por la guerra y ancianos, carentes de recursos económicos para atender sus necesidades básicas.

Para nadie es un secreto que la grave crisis social que afrontamos produce resultados desastrosos en el organismo y el espíritu de la Nación. Tratándose de la protección a la salud, sabemos que la población que carece de esta se acerca a los veinte millones de personas. A todo este desolador panorama se suma la preocupante cifra de tres millones de desplazados que se agolpan en los centros urbanos, ampliando de manera ostensible los cinturones de miseria.

Las propuestas aquí contenidas comprenden una vasta labor solidaria en el campo de la Seguridad Social, de acuerdo con las prescripciones de nuestra Carta Magna; las definiciones, resoluciones, convenios y tratados de la Organización Internacional del Trabajo, OIT; los convenios y tratados regionales, por ejemplo, de la Comunidad Andina y para América Latina como la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y los postulados universales de la misma que la definen muy bien los tratadistas más connotados sobre el tema, cuyos conceptos perdurables nos permitimos recordar en esta exposición de motivos así:

En su tratado de política laboral y social, Luis Alcalá-Zamora y G. Cabanellas declaran que la Seguridad Social se encuentra en la zona fronteriza de lo jurídico y lo sociológico. Aglutina un sustantivo y un adjetivo de amplitud conceptual. El primero de los vocablos, seguridad, que encierra las ideas genéricas de exención de peligro, daño o mal y las de confianza y garantía, se utiliza por ese sentido de protección más que en el de indemnidad absoluta, que escapa a las posibilidades humanas ante la magnitud y frecuencia de catástrofes, desgracias, accidentes y enfermedades sobre la previsión y la defensa de los seres humanos.

En cuanto al calificativo social, dentro de la multiplicidad de significados, se valora en escala que va desde restricciones, ya superadas, que lo hacían exclusivo de los trabajadores, y únicamente de los obreros, los dedicados a trabajos manuales, hasta la amplitud de todo lo concerniente a la sociedad.

Los conceptos doctrinales son muy variados. Como típicos de los restrictivos cabe mencionar el de Jarach: “El conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de trabajo le impide conseguirlo por sus propios medios”. En el polo opuesto aparece Bramuglia, para el cual “... la Seguridad Social, en una significación más amplia, comprende la organización política, económica y social del Estado consubstancial con la existencia del ser humano. Y en tal sentido, la previsión social integrada por la asistencia y el seguro social, será solamente una parte de la seguridad social”.

Para Beveridge, quizá el más consultado de los tratadistas, se trata de garantizar la abolición de la necesidad y procurarle a cada ciudadano, deseoso de servir de acuerdo con su capacidad, en todo tiempo, ingresos suficientes para afrontar sus responsabilidades. Completa su pensamiento, de gran influjo en nuestro tiempo,

afirmando que: así se vencerán los cinco gigantes malignos: la necesidad, por falta de medios de subsistencia; la enfermedad, que con frecuencia deriva de tal necesidad; la ignorancia, que ninguna democracia debe permitir entre sus ciudadanos; la miseria, inadmisibles en países civilizados y entre laboriosos capaces, y la ociosidad, por los peligros sociales que implica, salvo justificarse por imposibilidad personal o por haber cumplido con los imperativos del trabajo en el curso de la vida.

Conceptualmente, la seguridad social es la garantía del individuo contra la necesidad, la garantía de un mínimo social. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre afirma que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social”. El contenido de la noción es impreciso y varía con las épocas y los países.

En el plano institucional y en derecho francés, la Seguridad Social designa el conjunto de las instituciones que tienden, por medio de una redistribución económica, a garantizar al individuo los cuidados médicos, a protegerlo contra los riesgos de disminución o pérdida de sus ingresos por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez o muerte, y a ayudarlo a soportar sus cargas familiares”.

Es precisamente con fundamento en este repertorio doctrinal que el Congreso de Colombia debe adoptar medidas del corte de las que me permito sugerir para concurrir una vez más con su probado compromiso con los intereses populares al alivio de las dolorosas cargas que afligen a los sectores más desprotegidos de la Nación.

Además de buscar soluciones de alivio para los desempleados y los desplazados esta iniciativa se ocupa también de la situación de los ancianos. No se refiere esta propuesta a la denominada “tercera edad” porque dicha denominación está contemplada en diversos programas de las instituciones públicas o privadas de seguridad social y, además, porque no se han divulgado de manera suficiente las normas que establecen la frontera cronológica que da comienzo a esta dicha “tercera edad”.

Empleamos, por ello, el vocablo “anciano” porque la ancianidad está definida como “el último período de la vida ordinaria de un hombre”. La importancia de este concepto no es solo cronológica o biológica, sino también social y jurídica, porque los ancianos, en nuestra sociedad, casi siempre deben afrontar severas situaciones de abandono ya que, en no pocas ocasiones, son mirados como la representación de un problema para la sociedad y, a veces, para la familia, bien sea en el aspecto sanitario o en el económico.

Es verdad que determinar jurídicamente la edad en la cual empieza la ancianidad representa un problema tan dificultoso como el de fijar cuándo empieza fisiológicamente la pubertad o cuándo se adquiere la adultez, porque en ello influyen condiciones individuales y porque los diarios progresos de las ciencias médicas impiden aplicar en un determinado período lo que era una realidad en el día anterior. Sin embargo, si consideramos que la exigencia de la ley para disfrutar de sus beneficios es la de “carecer de recursos económicos y de protección familiar”, tendremos una aproximación cierta para resolver el dramático problema de los ancianos desamparados.

Parte esencial de este proyecto de ley constituye la proposición relativa a la posibilidad de que el Gobierno Nacional, con el aporte de las instituciones públicas y privadas de Seguridad Social, cree, reglamente y ponga a la venta los bonos de seguridad social para el funcionamiento de los hospitales universitarios y para arbitrar recursos económicos que también financien distintas áreas de la Seguridad Social como la vivienda y la recreación, entre otras. Esto en el entendido de que se trata de aplicar un concepto integral de la

Seguridad Social el cual tiene que ver directamente con el bienestar del individuo como un claro derecho fundamental.

En la esperanza de que vuestra ilustrada consideración la apruebe, las propuestas que someto a vuestro erudito estudio son las siguientes:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar medidas de Seguridad Social para las personas que no están protegidas por los sistemas existentes, que carecen de recursos económicos, de manera especial los ancianos sin amparo familiar, los desempleados y los desplazados por la guerra.

Artículo 2°. *Definición.* Se entiende por Seguridad Social el nivel mínimo de bienestar social del individuo.

Artículo 3°. *Aplicación.* Esta ley se aplicará en las distintas áreas de la Seguridad Social. En el campo de la salud la protección de estas personas estará a cargo de los hospitales universitarios. En las demás zonas propias de la Seguridad Social las distintas instituciones públicas ejecutarán programas especiales para atender a la población de que se ocupa la presente ley.

Artículo 4°. *Recursos.* El Gobierno Nacional podrá crear, reglamentar y emitir solidariamente bonos para la Seguridad Social cuyo producto se destinará a cubrir los costos de los programas de Seguridad Social que la presente ley establece.

Las instituciones de Seguridad Social como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Banco Agrario y el Instituto de Seguros Sociales, entre otras; así como las entidades públicas o privadas que lo estimen conveniente, podrán aportar y asociarse para la emisión, distribución y colocación de tales Bonos para cuyos efectos el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Financiero Social con participación del Banco de la República, constituido a manera de cuenta vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5°. Los Bonos de Seguridad Social son títulos a la orden, serán reembolsables en un 60% en un plazo de 3 años, jugarán en sorteos semanales realizados de acuerdo con las normas legales sobre la materia. Los intereses, denominaciones, plazos, clases de bonos y demás condiciones y características de los Bonos para la Seguridad Social para la venta al público serán establecidos en los decretos reglamentarios de la presente ley.

Artículo 6°. Los Bonos para la Seguridad Social podrán ser utilizados para el pago de los servicios de salud que presten los hospitales universitarios a las personas que no estén vinculadas al régimen de seguridad social.

Artículo 7°. Las asambleas departamentales podrán crear y reglamentar sendas estampillas pro hospitales universitarios cuyo producido se destinará al funcionamiento de tales entidades hospitalarias.

Artículo 8°. *Redención.* Los bonos serán redimidos a partir de la fecha de su vencimiento por su valor nominal en dinero y podrán ser utilizados para el pago de los servicios de salud que presten los hospitales universitarios a las personas que no estén vinculadas al régimen de seguridad social.

Honorables Senadores,

*María Isabel Mejía Marulanda.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 124 de 2003 Senado, *por la cual se adoptan normas de seguridad*

*social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de octubre del año 2003 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 124 de 2003 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *María Isabel Mejía Marulanda*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### **PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2003 SENADO**

*por la cual se establecen los criterios generales que regulan la formación y ejercicio del recurso humano para la atención en salud y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### **Objeto, campo de aplicación y objetivos específicos**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto definir los criterios generales para la formación y el ejercicio del recurso humano para la atención en salud, de acuerdo con los principios de equidad, eficiencia y calidad reconocidos universalmente.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente ley regula la formación y el ejercicio del recurso humano para la atención en salud.

Artículo 3°. *Objetivos específicos.* Las disposiciones contenidas en la presente ley deben conducir al logro de los siguientes objetivos específicos:

1. Garantizar que la formación y el ejercicio del recurso humano para la atención en salud cumpla con los estándares de alta calidad definidos por las normas reglamentarias de la Ley 30 de 1992.

2. Propender a que el ejercicio de los profesionales, técnicos, tecnólogos y auxiliares que participan en la atención en salud sea coherente con principios éticos y objetivos sociales.

3. Propiciar que la formación y el ejercicio del recurso humano para la atención en salud sean concordantes con las necesidades sanitarias y epidemiológicas de las poblaciones y responda a criterios científicos, técnicos y humanísticos universalmente reconocidos

## CAPITULO II

### De la formación del recurso humano en salud

Artículo 4°. *Requisitos para la autorización de prácticas formativas en la atención en salud.* Los colegios de cada profesión de la salud, con base en las funciones públicas que les asigna la presente ley, establecerán las normas, requisitos y procedimientos, mediante los cuales se verificará y controlará el cumplimiento de los estándares de calidad requeridos para la autorización de los programas de prácticas formativas para la atención en salud.

Artículo 5°. *De la organización de los colegios de profesionales de la salud.* Las profesiones de la salud que se encuentren legalmente reconocidas deben organizarse en colegios, cuyas estructuras internas y funcionamiento deberán ser democráticos y con funciones públicas, establecidas en la presente ley. La inspección y vigilancia para el ejercicio de estas funciones públicas corresponde al Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. *Del ejercicio de las profesiones y otras actividades en atención de salud.* Para efectos de la presente ley, se entiende por el ejercicio de las profesiones de la salud todas las disposiciones legales y reglamentarias que regulan y regularán el ejercicio de las diferentes disciplinas profesionales enmarcadas en las denominadas ciencias de la salud, así como todas las demás actividades no profesionales de atención en salud, toda intervención relacionada con la aplicación de competencias profesionales, habilidades profesionales y laborales para la atención en salud.

Artículo 7°. *Del proceso de certificación y recertificación del recurso humano para la atención en salud.* El Gobierno Nacional, en asocio con los Colegios de profesionales de la salud, definirá el proceso de certificación y recertificación del recurso humano para la atención en salud, mediante el cual se garantice tanto la calidad del egresado, de la entidad educativa correspondiente, como la continuidad de los estándares de calidad de los profesionales en ejercicio.

Artículo 8°. *El Sistema de Registro Unico.* Créase el Registro Unico de Recurso Humano para la Atención en Salud, al cual deberán inscribirse todos los egresados de los programas de formación de educación formal y no formal del área de la salud. Este registro estará bajo la administración y responsabilidad de los Colegios de Profesionales de la salud con el control del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 9°. *De las terapias alternativas.* El ejercicio de las terapias alternativas en el país se permite exclusivamente a quienes certifiquen título universitario en salud de carácter profesional otorgado por universidades reconocidas por el Estado y que hayan recibido la capacitación específica de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

## CAPITULO III

### Del ejercicio del recurso humano de salud

Artículo 10. *Del reconocimiento económico.* El ejercicio de los profesionales de la salud deberá ser remunerado económicamente bajo el concepto de equidad.

Artículo 11. *De la remuneración.* El pago por honorarios de los profesionales de la salud sólo cubrirá lo relacionado con la aplicación de los conocimientos, habilidades y destrezas de los mismos. No incluye aspectos de costos relacionados con infraestructura física,

técnica ni aspectos administrativos o gerenciales, los cuales deberán ser cuantificados y pagados de manera adicional. El valor de dichos honorarios deberá estar referido a lo recomendado por el Ministerio de la Protección Social, previa concertación con el Colegio Médico Colombiano, CMC, los demás Colegios de las distintas profesiones en el área de la salud legalmente reconocidos y los demás actores que participan en la prestación de los servicios de salud.

## CAPITULO IV

### De los órganos de administración del recurso humano en salud

Artículo 12. *De los órganos de administración del recurso humano en salud.* Créase el Consejo del Recurso Humano en Salud con sede en la ciudad de Bogotá, D. C., como un organismo de carácter técnico permanente, cuyas funciones serán de concertación y proposición de políticas del recurso humano en salud.

Artículo 13. *De la conformación.* El Consejo Nacional de Recursos Humanos estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Ministro de Educación o Viceministro Delegado;
- b) Viceministro de Salud y Bienestar del Ministerio de la Protección Social;
- c) Un (1) Representante de las Instituciones Educativas que tengan programas de educación formal en el área oficialmente reconocidas;
- d) Un (1) Representante de las Instituciones Educativas que tengan programas de educación no formal en el área de salud oficialmente reconocidas;
- e) Un representante de las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud Públicas y/o privadas;
- f) Un representante del Colegio Médico Colombiano, CMC;
- g) Un representante de los demás Colegios de las distintas profesiones en el área de la salud reconocidas por la ley.

Parágrafo 1°. Los representantes c), d), e), f), y g) deberán ser designados por ellos mismos en forma democrática.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Recurso Humano en Salud la ejercerá el Ministerio de la Protección Social, cuyas funciones serán determinadas por los miembros del Consejo Nacional de Recurso Humano en Salud.

Artículo 14. *De las funciones.* El Consejo Nacional de Recurso Humano de Salud tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento y organización;
- b) Estudiar la coherencia de los contenidos, metodologías y sistemas de evaluación de los programas de formación en salud con base en los criterios de alta calidad establecidos por la Reglamentación de la Ley 30 de 1992. El concepto favorable del Consejo será imprescindible para realizar el trámite respectivo ante el ICFES para la creación de nuevos programas de formación en salud;
- c) Proponer las competencias profesionales y laborales de los diferentes profesionales, tecnólogos, técnicos y auxiliares comprometidos en la prestación de servicios del sector salud, previa concertación con los Colegios de las diferentes profesiones en el área de la salud reconocidas por la ley.
- d) Verificar el sistema de certificación y recertificación del recurso humano en salud;
- e) Recomendar lo relacionado con el reconocimiento y la remuneración de los profesionales de la salud;
- f) Asesorar el proceso de definición de los estándares de calidad para la autorización de centros de formación y escenarios de prácticas de formación del recurso humano en salud;

g) Realizar estudios para la promoción y el desarrollo de las culturas médicas tradicionales y de las terapéuticas alternativas;

h) Gestionar recursos con agencias nacionales e internacionales para la financiación de la aplicación de las políticas del recurso humano en salud;

i) Las demás normas que establezca la ley.

Artículo 15. *De los comités del Consejo Nacional de Recurso Humano en Salud.* El Consejo Nacional de Recurso Humano en Salud creará Comités específicos para los aspectos de:

a) Planificación de recursos humanos;

b) Revisión y actualización normativa;

c) Programas de educación formal en Salud;

d) Programas de educación no formal en salud;

e) Gestión de recursos;

f) Las demás que el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Los comités creados por el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud a que se refiere este artículo tendrán funciones, objetivos específicos y período determinado de acuerdo con lo que defina el reglamento del Consejo.

## CAPITULO V

### De los colegios de profesionales de la salud

Artículo 16. *Principio constitucional y democrático.* Con base en los artículos 2º y 26 de la Constitución Nacional, la presente ley reconoce y asigna a los colegios de profesionales de la salud las funciones públicas señaladas en la presente ley.

Artículo 17. *Del Colegio Médico Colombiano, CMC.* Con base en el artículo 26 de la Constitución, reconózcase al Colegio Médico Colombiano como una corporación civil de carácter gremial, sin ánimo de lucro y de naturaleza privada, en el que participan los médicos como personas naturales, siendo un ente representativo del gremio médico, cuya estructura y funcionamiento son democráticos.

El Colegio Médico Colombiano se rige por los principios de igualdad, pluralidad, representatividad, unidad, participación, solidaridad y democracia.

Parágrafo 1º. El Colegio Médico Colombiano, CMC, está integrado por todos los médicos que libremente deseen asociarse, acreditando título académico de idoneidad, obtenido conforme a los requisitos establecidos en la ley. Para poder ejercer la medicina se requiere ser médico titulado y estar inscrito en el Colegio Médico Colombiano, CMC.

Parágrafo 2º. Los médicos actualmente inscritos ante el Ministerio de Salud, deberán inscribirse ante el Colegio Médico Colombiano, CMC, una vez entre en vigencia esta ley y se organice el Colegio.

Artículo 18. *El Colegio Médico Colombiano, CMC.* Para el cumplimiento de sus fines, será reconocido, amparado y dotado de especiales poderes y facultades por la presente ley.

Artículo 19. *De las funciones.* Asígnanse al Colegio Médico Colombiano las siguientes funciones públicas:

a) Llevar, para efectos de control, el Registro Nacional de Médicos, donde deberán registrarse todos los médicos que ejerzan su profesión dentro del territorio nacional;

b) Expedir la tarjeta profesional de los Médicos Generales y de los Médicos Especialistas;

c) Definir y aplicar las normas y los procedimientos para la acreditación y reconocimiento de las Asociaciones y Sociedades Científicas;

d) Establecer los parámetros para que las asociaciones y sociedades científicas acreditadas realicen la recertificación de los profesionales médicos en su ejercicio profesional;

e) Reglamentar el ejercicio de las especialidades médicas y de la medicina en general;

f) Participar como órgano consultivo y asesor permanente de obligatoria consulta del Gobierno Nacional;

g) Trazar las políticas y establecer los parámetros para el sostenimiento y aplicación del manual único de tarifas, con pisos tarifarios para la prestación de servicios de salud;

h) Ser órgano consultivo y asesor permanente del Gobierno Nacional en temas como concertación de tarifas, contratos y salarios, políticas y legislación en salud, inspección, vigilancia y control;

i) Propender al mejoramiento de la calidad académica universitaria de programas de pregrado y posgrado en Medicina;

j) Regular el ejercicio de la medicina.

Artículo 20. *De la reglamentación.* El Colegio Médico Colombiano reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones públicas que le han sido asignadas. Estos actos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 21. *De la vigilancia.* El Colegio Médico Colombiano estará sometido a los órganos de vigilancia y control competentes, además de su revisoría fiscal.

Artículo 22. *De la vinculación.* Las Instituciones de salud vincularán únicamente a médicos afiliados al Colegio Médico Colombiano para ejercer su actividad profesional en el área específica de su formación, de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 23. *Del Sistema Nacional de Educación Continua.* Créase el Sistema Nacional de Educación Continua en Medicina el cual estará integrado por representantes de las Facultades de Medicina, la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y las Asociaciones o Sociedades Médicas Científicas reconocidas por el Colegio Médico Colombiano, CMC.

Dicho Sistema será reglamentado, dirigido, coordinado y evaluado por el Colegio Médico Colombiano, CMC.

Parágrafo 1º. El Colegio Médico Colombiano, CMC, reglamentará en los próximos seis meses el funcionamiento del Sistema de Educación Continua y el régimen de estímulos de la recertificación.

Parágrafo 2º. El Sistema Nacional de Educación Continua en Medicina podrá integrarse a un Sistema Nacional de Educación Continua en Salud, si este se crea.

Parágrafo 3º. El Colegio Médico Colombiano, CMC, con recursos propios garantizará la organización y funcionamiento del Sistema.

Artículo 24. *De los programas.* Para que una Universidad, Facultad o Escuela pueda crear programas de medicina o cualquiera de sus especialidades médico-quirúrgicas requerirá la autorización del ICFES, o autoridad competente, previo concepto favorable del Colegio Médico Colombiano, CMC, sobre cumplimiento de requisitos establecidos por ley.

Artículo 25. *De la acreditación docente a instituciones de salud.* Las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas en las cuales se desarrollen actividades educativas en pregrado o posgrado en medicina, en convenio con una Universidad, deberán ser acreditadas en su capacidad para la docencia por el Colegio Médico Colombiano, CMC.

Artículo 26. *De la especialización.* Se entiende por especialización médico-quirúrgica el programa de educación formal, presencial, auspiciado y dirigido por una institución universitaria legalmente autorizada por el Estado, de acuerdo con un plan de estudios definido, con unos requisitos básicos, que se desarrolle con posterioridad a los programas de pregrado y conduzca al perfeccionamiento de cada individuo en un área del conocimiento médico para lograr que su práctica profesional sea de la mejor calidad asistencial, docente o investigativa.

Artículo 27. *Del especialista.* Especialista es el médico que ha adquirido el título de la especialidad respectiva de una universidad legalmente reconocida por el Estado.

Artículo 28. *De las asociaciones o sociedades médicas científicas.* Se define como Asociación o Sociedad Médica Científica una agrupación de profesionales de una misma disciplina o área de la medicina con fines comunes, de carácter científico y académico, sin ánimo de lucro, para el estudio, desarrollo, docencia e investigación, que propende a la calidad en el ejercicio de la especialidad y que cumple con los requisitos de la presente ley y deberá contar con la aprobación del Colegio Médico Colombiano, CMC.

Artículo 29. *De las funciones.* Las asociaciones o sociedades médico-científicas serán asesoras permanentes del Colegio Médico Colombiano, CMC, para lo cual cumplirán con las siguientes funciones:

a) Evaluar continuamente el ejercicio integral de la profesión y educar a través de diferentes medios a fin de corregir fallas, si existiesen. Es competencia de la Federación Médica Colombiana lo concerniente a los tribunales de ética médica;

b) Colaborar con los planes de proyección, evaluación, estandarización de calidades y demás programas conducentes a optimizar el recurso humano médico;

c) Evaluar periódicamente el ejercicio médico e informar al Colegio Médico Colombiano, CMC, y formular recomendaciones para su mejoramiento.

Artículo 30. *Normas técnicas de las especialidades.* Las asociaciones o sociedades científicas expedirán las normas técnicas que garanticen un adecuado ejercicio de su especialidad acorde con la legislación vigente las cuales deberán ser refrendadas por el Colegio Médico Colombiano, CMC.

Artículo 31. *De los demás colegios de profesionales de la salud.* En relación con los Colegios de Profesionales de la Salud no Médicos, estos conservarán sus derechos y funciones públicas de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes que regulan la materia, especialmente lo pertinente al Colegio Nacional de Bacteriología, el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos y el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría.

Artículo 32. *De la creación de nuevos colegios de profesionales de la salud.* Las profesiones de la salud que no tengan colegio profesional o consejo de ejercicio profesional, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, constituirán con arreglo al artículo 26 de la Constitución Nacional, su respectivo colegio.

Artículo 33. *Vigencia de la ley.* En lo no regulado por la presente ley, las disposiciones especiales que regulan las distintas profesiones y especialidades médicas y no médicas se mantienen vigentes. En los demás aspectos quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a esta ley particularmente derógase la Ley 14 de 1962. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

*Emiliano Morillo Palma,*  
Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Teniendo en cuenta los postulados de carácter constitucional que hacen referencia a la seguridad social como servicio público de carácter obligatorio, prestada por entidades públicas y privadas de acuerdo con la ley y bajo la vigilancia del Estado por una parte, y por la otra, la atención en salud y saneamiento ambiental como derechos fundamentales de todas las personas, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; es menester revisar la legislación en materia de salud en el país, con el fin de incorporar en el ordenamiento jurídico los criterios generales regulando la formación y ejercicio del recurso humano para la atención de la salud del pueblo colombiano.

### Antecedentes legislativos del recurso humano para la atención en salud en Colombia

A pesar de que está vigente la normatividad que regula el ejercicio de la profesión de la medicina, algunas especialidades médicas y la reglamentación del ejercicio y campo de aplicación de otras disciplinas científicas pertenecientes a la salud y muy especialmente la Ley 100 de 1993, estas se encuentran obsoletas en cuanto al avance de la investigación científica dejando de lado la labor que desarrollan los equipos multidisciplinares que confluyen para lograr el desarrollo humano y la mejora de las condiciones y calidad de vida de la población con el fin de brindar alternativas para la prevención y promoción de la salud y desarrollo integral. Por lo tanto, la iniciativa que pongo a consideración del Parlamento Colombiano consta de treinta y tres artículos, tiene por objeto definir esos criterios generales relevantes para la formación y el ejercicio del recurso humano para la atención en salud, bajo los principios de equidad, eficiencia y calidad reconocidos universalmente, tal como lo establece su artículo primero.

En el campo específico se ciñe a la legislación vigente en materia de educación superior.

Se permite plasmar los requisitos para la autorización de prácticas formativas en la atención en salud, estableciendo requisitos y procedimientos para la verificación, control y cumplimiento de los estándares de calidad necesarios para la autorización de los programas de prácticas formativas para la atención en salud.

Se refiere a la organización de los Colegios Profesionales de la Salud, legalmente constituidos, desarrollando el artículo 26 de la Carta Política, en cuanto a la estructura y funcionamiento democrático, lo mismo que las funciones públicas que se les otorgan, conservando sus derechos de conformidad con las leyes que regulan sus funciones específicas; señalando las del Colegio Médico Colombiano, tales como las del Control y Registro Nacional de Médicos para efectos de ejercer la profesión en todo el territorio nacional, de igual manera la expedición de la tarjeta profesional, definición de normas y procedimientos para la acreditación de las asociaciones y sociedades científicas, reglamentación del ejercicio de las especialidades médicas y la medicina en general, como órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional.

El presente proyecto estipula la creación de nuevos Colegios de Profesionales de la Salud para las áreas de esta materia que no lo hayan conformado a partir de la vigencia de esta ley.

Igualmente le asigna a las asociaciones o sociedades médico-científicas la función de asesoría permanente del Colegio Médico Colombiano, quienes expedirán normas técnicas para garantizar el idóneo ejercicio de su especialidad acorde con la legislación vigente.

### Consideraciones finales

En mi condición de Senador de la República, preocupado por la salud de la comunidad y por las condiciones del potencial humano que labora en los distintos campos profesionales de atención en salud, acudo a la solidaridad de los Congresistas siendo esta un valor sustancial de la naturaleza humana, heredado de nuestros más ancestrales antepasados y sin el cual no habría sido posible la posterior evolución cultural y biológica de nuestra especie, con el propósito de que unidos en esta causa común logremos como premisa fundamental que exista la cultura de personas, ambientes y condiciones de vida saludables en municipios saludables, donde las autoridades, instituciones, organizaciones públicas, privadas, empresarios, trabajadores, individuos y familias, dediquen sus esfuerzos permanentes a transformar los estilos de vida, disminución de desigualdades en la salud para lograr una mejor convivencia, democracia y participación social con la descentralización y transformación de los servicios de salud y la formación del ejercicio del recurso humano, tal como me permití titular el presente proyecto de ley con la certeza que con la participación de todos los estamentos inmersos en el mismo obtengamos una ley de la República acorde con las necesidades del país, ya que al contar los seres humanos con la salud existe la vida como el primero e importante derecho fundamental y sin ella no tienen razón de ser los demás que plasma con tanta sabiduría nuestra Carta Magna.

De los honorables Congresistas,

*Emiliano Morillo Palma,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 125 de 2003 Senado, *por la cual se establecen los criterios*

*generales que regulan la formación y ejercicio del recurso humano para la atención en salud y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de octubre del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 125, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Emiliano Morillo Palma*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2003 CAMARA, 082 DE 2003 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991.*

Honorables Congresistas:

Como integrantes de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y de acuerdo con el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de las respectivas Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de Colombia, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 061 de 2003 Cámara, 082 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991*, iniciativa de origen gubernamental, presentada a consideración del Parlamento Colombiano por el doctor *Andrés Uriel Gallego*, Ministro de Transporte.

#### Antecedentes legislativos, alcance y contenido del proyecto de ley

La Ley 1ª de 1991, *por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 7º; se refiere al monto de la contraprestación, expresando que periódicamente el Gobierno Nacional definirá por vía general en los

planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deban dar quienes se beneficien con las concesiones portuarias, otorgando esta contraprestación a la Nación y a los Municipios o Distritos donde opere el puerto en proporción de un 80% a la primera y un 20% a la segunda. Para tal efecto de la metodología el Gobierno deberá tener en cuenta la escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos y las condiciones físicas y jurídicas que deberán cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario. Determinando además, que una vez establecido el valor de la contraprestación no es susceptible de modificarse.

Por otra parte, consagra el precitado artículo que todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por concesiones portuarias. Sin embargo el numeral 7.1 del citado artículo estipula que si la asignación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el período inicial de sus operaciones y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiera por este sistema llegue a exceder el 20% del capital social.

El numeral 7.2 plasma igualmente que las entidades públicas que hagan parte de sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos

presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital, facilitando así el pago de la contraprestación.

El presente proyecto trata de modificar palmariamente el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 y tal como lo manifiesta en su exposición de motivos el señor Ministro de Transporte teniendo en cuenta que la actividad portuaria desempeña un papel de vital importancia en el desarrollo de nuestro país y que desde la expedición de la Ley 1ª de 1991, la Nación entregó la responsabilidad del desarrollo portuario a los concesionarios, dedicándose exclusivamente al mantenimiento de los canales de acceso a los puertos públicos a cargo de la Nación, se observa que con la política de austeridad del Gobierno Nacional, este no cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo inversiones mayores en los accesos marítimos y terrestres de los diferentes puertos.

Por lo tanto, es menester aprobar este proyecto de ley para atender el mantenimiento de los canales de acceso y de las vías a los puertos públicos a cargo de la Nación, se podrían ocasionar accidentes, encallamientos, restricciones de acceso y como consecuencia sobrecostos y desvíos de tarifas de tráficos a puertos de la región; afectando la economía nacional y la competitividad de los puertos colombianos. Así mismo el crecimiento y la eficiencia de los puertos colombianos ha sido de tal magnitud que la cantidad de carga que sale y entra a través de estos ha causado gran congestión debido a que las vías de acceso a estos puertos (vías terrestres, férreas y fluviales) han quedado relegadas porque no se encuentran en óptimas condiciones que permitan la fácil movilización de las mismas.

En efecto, de nada sirve contar con puertos eficientes si las vías de acceso a ellos no son adecuadas, lo que sin duda causa sobrecostos en los fletes generando un incremento en la operación de transporte de las cargas.

El principio filosófico del proyecto es cambiar la destinación del ochenta por ciento (80%) de las contraprestaciones que recibía la Nación con la Ley 1ª de 1991 en su artículo 7° a través de la Dirección General del Tesoro Nacional; con el fin de que la totalidad de la contraprestación tanto por zona de uso público como por infraestructura que reciba la Nación sea por medio del Instituto Nacional de Vías, Invías.

Es loable, manteniendo el espíritu y contenido del proyecto modificar el párrafo adicionándole la ampliación, rehabilitación y mantenimiento de vías de acceso terrestre, férrea y fluvial a los puertos públicos dentro de la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zona de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, dentro de la destinación exclusiva en la ejecución de dragados de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a los puertos públicos a cargo de la Nación.

De acuerdo con los anteriores fundamentos, nos permitimos proponer a los honorables Congresistas de las Comisiones Sextas de Cámara de Representantes y del Senado de la República: Dese primer debate al Proyecto de ley número 061 de 2003 Cámara, 082 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991*, con el siguiente pliego de modificaciones que anexamos a la ponencia.

De los honorables Congresistas,

*Musa Besaile Fayad*, Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba; *Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico; *Miguel Angel Rangel Sosa*, Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar, *Ramiro Luna Conde*, Senador de la República.

## **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2003 CAMARA, 082 DE 2003 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991.*

El párrafo del artículo 1° del Proyecto de ley 061 de 2003 Cámara, 082 de 2003 Senado *por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991*, quedará así:

Parágrafo 1°. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, se destinará exclusivamente a la ejecución de dragados de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a los puertos públicos a cargo de la Nación, y para la ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea y fluvial a los puertos públicos y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia.

Parágrafo 2°. Los recursos que se reciban por este concepto a partir de la vigencia de la presente ley, serán destinados a los propósitos enunciados en el párrafo 1°.

*Musa Besaile Fayad*, Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba; *Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico; *Miguel Angel Rangel Sosa*, Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar, *Ramiro Luna Conde*, Senador de la República.

## **TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2003 CAMARA, 082 DE 2003 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 quedará así:

Artículo 7°. *Monto de la contraprestación.* Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos en donde opere el puerto. La proporción será: de un 80% a la entidad nacional, y un 20% a los municipios o distritos. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías.

Para efectos de la metodología, el Gobierno deberá tener en cuenta, la escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos, y los costos de contaminación, los usos alternativos, y las condiciones físicas y jurídicas que deberían cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario. Una vez establecido el valor no es susceptible de modificarse.

Todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por las concesiones portuarias.

Sin embargo si la Nación lo acepta, una sociedad portuaria podrá pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el período inicial de operaciones, y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiera por este sistema llegue a exceder el 20% del capital social.

Las demás entidades públicas que hagan parte de sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital facilitando así el pago de la contraprestación.

Parágrafo 1°. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, se destinará exclusivamente a la ejecución de dragados de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a los puertos públicos a cargo de la Nación, y para la ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea y fluvial a los puertos públicos y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia.

Parágrafo 2°. Los recursos que se reciban por este concepto a partir de la vigencia de la presente ley, serán destinados a los propósitos enunciados en el parágrafo 1°.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

*Musa Besaile Fayad*, Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba; *Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico; *Miguel Angel Rangel Sosa*, Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar, *Ramiro Luna Conde*, Senador de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 247 DE 2003 SENADO  
Y 117 DE 2002 CAMARA**

*por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad, con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social.*

Doctor

ALVARO GARCIA ROMERO

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de designación que me hiciera, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto arriba referenciado, en los siguiente términos.

**Consideraciones históricas y sociales**

El proyecto presentado al Congreso de la República por el honorable Representante Jaime Cervantes, busca rendir un merecido homenaje al municipio de Soledad, Atlántico, más en razón a su historia, que a su efemérides. Y decimos a su historia, ya que como lo presenta el autor del proyecto, los orígenes de Soledad se remonta a la insaciable sed de desarrollo que posee el ser humano, la cual lo lleva casi siempre a la búsqueda de mejores condiciones de vida.

Precisamente, ese sentido de desarrollo los nativos de Malambo, así como los de Galapa y Paloato encuentran en una zona que hoy es Soledad un mejor lugar para “vivir”.

A decir de la historia escrita se tiene presente que la fundación de Soledad data de 1598, por parte de Don Melchor Caro, quien a través de actividades comerciales de tipo porcino encontró en esta parte del hoy departamento del Atlántico un lugar propicio para expandir sus labores mercantiles.

Con el paso del tiempo, y teniendo un referente en el río Magdalena, así como la relación con otras poblaciones vecinas, Soledad se fue erigiendo en un sitio ideal para las operaciones de transporte fluvial, lo cual influyó para que su población fuera creciendo sobre la base de los elementos triétnicos que caracterizan nuestra historia y cultura. Blancos españoles, indígenas nativos y negros africanos fueron abriendo un horizonte de perspectivas históricas que hoy se ve reflejado en la expresión cultural de los soledesños, quienes precisamente en la organización y el cantar de la célebre Cumbia Soledesña hacen sentir la expresividad de un pueblo con tradición histórica.

Pero si Soledad sobresalió entre los poblados existentes en el período de la Conquista y Colonia española en territorio del hoy departamento del Atlántico, tampoco fue ajena en calidad de población en tiempos del período independentista, sobresaliendo como bien lo resalta el autor del proyecto que tratamos, que: “Si algo hay que resaltar para fortalecer el haber histórico de Soledad es la estadía por dos ocasiones del general Simón Bolívar en la Villa de Soledad. La primera vez lo hizo en el año de 1820, cuando pasó revista a las tropas acantonadas en el municipio y por segunda vez, entre el 4 de octubre y el 7 de noviembre de 1830 y fue hospedado en la casa de la familia Visbal Pascuales, donde permaneció por unos 34 días, siendo atendido por el médico Santiago Gastelbondo, quien fue el galeno que le descubrió la enfermedad de tuberculoso que padecía”.

A través de la historia Soledad ha venido transitando por diversos avatares de los grandes acontecimientos nacionales, y serían muchos los de resaltar, destacándose la laboriosidad de sus habitantes, la expresividad cultural de su gente, el sentido de solidaridad de su población, y sobre todo, el deseo de salir adelante en medio de las dificultades que hoy padece, ya que en su sector territorial como municipio se han venido ubicando compatriotas que motivados por la fuerza de los irracionales señores de la guerra han asumido la triste condición de “desplazados”.

Y es que Soledad, que en 1744 fuera erigida en pequeña Villa, y 1814 en Villa de Soledad, es un municipio que sin temor a equivocarnos fácilmente cuenta aproximadamente entre 400-450 mil habitantes, más de la mitad de los cuales padece los problemas propios del departamento del Atlántico, como es las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), los problemas de pobreza y miseria, situaciones que se agravan cuando de por medio está como antes lo señalamos, el crecimiento desbordado que al no encontrar planes exactos para afrontarlos, se agravan con la llegada de compatriotas desplazados por la violencia.

En relación con la pobreza y la indigencia, de acuerdo con estadísticas del Departamento Nacional de Planeación, sobre un estudio del año 2000, última referencia sobre el tema, el departamento del Atlántico cuenta con un 68% de población en estado de pobreza, y un 28% en estado de indigencia. En este caso, Soledad no escapa a tales cifras.

A lo anterior se agrava, que el municipio de Soledad ha sido el más golpeado por crisis de empleo, toda vez que algunas empresas que en su momento se instalaron en el perímetro de dicho municipio, cerraron sus instalaciones dejando a millares de trabajadores y empleados sin condiciones de subsistencia.

En tal sentido cualesquiera que sean las obras que se soliciten a través del presente proyecto de ley, consideramos que deben llevarse a cabo no solamente en relación con la exaltación por la efemérides de Soledad, sino ante todo por los problemas económicos y sociales que viene padeciendo tan angustiada población.



### Consideraciones constitucionales y jurídicas

**Ultimamente se ha venido discutiendo sobre si el Congreso colombiano tiene iniciativa de gasto o no, y esto en razón de los diferentes proyectos de ley que presentan los honorables Congresistas relacionados con proyectos de honores en donde se propone o solicita la realización de algunas obras de interés social sobre la base del presupuesto con cargo a la Nación.**

Sobre el particular, la mayoría de proyectos de leyes de honores después de surtir el trámite legislativo correspondiente, estos son objetados por parte del Gobierno Nacional, ya sea a través de la Oficina Jurídica de la Presidencia o por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y este es el caso del Proyecto de Ley 119 de 1999 Senado, 129 de 1998 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Entre las objeciones del Ejecutivo cabe mencionar entre otras lo que se denomina “vulnerabilidad” del artículo 151 de la Constitución Nacional, y la no adecuada interpretación del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, que según el Gobierno Nacional ha sido aclarada en la Sentencia C-017 de 1997 por parte de la honorable Corte Constitucional.

De igual manera, el Gobierno Nacional aduce la “vulnerabilidad” del artículo 362 de la Constitución Nacional, la cual en su decir ha sido expuesta en la Sentencia C-219 de 1997 por la honorable Corte Constitucional.

Pero a nuestro parecer, existe una serie de sentencias de la Corte Constitucional, que con pronunciamientos concretos ha contribuido a aclarar el tema relacionado en el sentido de si el Congreso tiene iniciativa del gasto o no, y qué tan viables son o no los proyectos de honores que ocasiona inversión social con cargo al Presupuesto General de la Nación. Los siguientes son los casos, y las sentencias que sobre los mismos se ha producido por parte de la honorable Corte Constitucional:

#### **Sentencia número 057/93**

La Sentencia 057/93 tiene que ver con el tema de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 1989 originario del Senado de la República y radicado con el número 1989 en la Cámara de Representantes, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.*

En dicho proyecto, como se podrá analizar, se solicitan algunas obras, y sobre el particular la Corte Constitucional se pronuncia a favor del proyecto, y por la iniciativa legislativa de poder presentar una iniciativa tendiente a la realización de las obras sociales que el municipio en mención requiere con cargo al Presupuesto General de la Nación.

El proyecto citado señala:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del trisesquicentenario de fundación del municipio de Marmato, departamento de Caldas y rinde reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus 450 años de existencia.

Artículo 2°. De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional, para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Marmato, departamento de Caldas.

Ampliación de las redes de acueducto y alcantarillado.

Funcionamiento y dotación de la Casa de la Cultura.

Construcción de la sede de Gobierno Municipal y de un Coliseo de Deportes.

Dotación de la Escuela de Capacitación Minera, sede Marmato.

Construcción y pavimentación de las avenidas del Nuevo Marmato.

Construcción y dotación de un Hotel de Turismo Municipal.

Dotación del Hospital.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto anual de cada vigencia una suma no menor a noventa millones de pesos (\$90.000.000), con objeto de que la Escuela de Capacitación Minera sede Marmato, pueda realizar sus objetivos y cumplir debidamente los programas académicos, de capacitación, investigación y extensión comunitaria.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

Sobre los reparos que el Gobierno Nacional le presenta a la Corte Constitucional, dicho ente se pronuncia de la siguiente manera:

#### **“Artículo 2°. Del proyecto de ley**

Los reparos de inconstitucionalidad que el Presidente de la República le formula a este artículo 2° consisten en que las últimas autorizaciones que puede otorgar el Congreso Nacional al Poder Ejecutivo son las contempladas en el artículo 150 numeral 9° de la Carta Política de 1991, relacionadas con la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales.

De otro lado advierte la objeción presidencial que el establecimiento u ordenación de un gasto público corresponde a la ley según los artículos 150-11, 345 y 346 del Estatuto Superior. O recibir al efecto facultades extraordinarias a términos del artículo 150-10 ibídem.

#### **Observa la Corte:**

Nota esta Corporación en primer término que las obras de contenido y provecho social del artículo 2° se fundan en el artículo 76 numeral 20 de la Carta de 1886 que permitía al Congreso, “*fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo*”.

Ha de dilucidarse entonces la cuestión de constitucionalidad de tales obras, que se traducen en gastos públicos que ha de desembolsar el Estado para atenderlas.

Lo primero que ha de resaltarse es que a pesar de la redacción que ofrece el artículo 2° del proyecto de ley en el sentido de “autorizar” al Gobierno Nacional para concurrir en la financiación de las distintas obras de beneficio público que en el mismo se relacionan, en verdad lo que se hace es decretar un gasto público y más concretamente un gasto público de inversión social, que con motivo de la conmemoración del trisesquicentenario de la fundación del municipio de Marmato, consideran los Legisladores que se asociaban a tal acontecimiento.

Se entiende y explica el sentido del vocablo “autorizar”, porque de todos modos es de competencia del Gobierno Nacional, de acuerdo con las normas constitucionales y la Ley 38 de 1989, orgánica del Presupuesto Nacional, preparar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiedades (artículos 151 y 346).

De esta manera será una Ley de la República (el proyecto de ley en vía de convertirse en ley) la que estará decretando el gasto público y así se ajusta el proyecto con los artículos 150-11 (corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la

administración), 345 (no puede hacerse en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso) y 346 (es del resorte del Gobierno Nacional elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos de Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso).

Se cumple así también la previsión del inciso 2° del artículo 346 que señala que en la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse, entre varios conceptos, partida alguna que no corresponda a un gasto decretado conforme a ley anterior.

La ley en que se convirtiera el presente proyecto de ley será el estatuto legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales en el Presupuesto Nacional los gastos públicos que se decretan en tal proyecto a favor de obras de interés social del municipio de Marmato.

Ha de anotarse por último que es impropio aducir como violada, norma de competencia de un texto de la Carta de 1991 (artículo 150-9), mas de todos modos, la Constitución anterior contemplaba igual previsión (artículo 76-11).

Por tal razón dicha es exequible el artículo 2° del proyecto de ley”.

Sobre el artículo 3° del citado proyecto, la Corte Constitucional conceptúa:

**“Artículo 3° del proyecto de ley**

A través de esta norma se ordena incorporar en el presupuesto anual de cada vigencia la suma de 90 millones de pesos con destino a la Escuela de Capacitación Minera de Marmato, para satisfacer necesidades académicas, investigación y extensión comunitaria.

Observa la Corte que nuevamente en este artículo 3° el Congreso decreta un gasto público que ha de incorporarse en los presupuestos de Rentas y Ley de Apropriaciones futuros, para que la Escuela de Capacitación Minera de Marmato, entidad de carácter público, cumpla sus objetivos de beneficio educativo, como son los mencionados en el referido artículo.

Dicha Escuela, según se sostiene en el escrito de objeciones constitucionales de la Presidencia de la República, fue creada mediante la Ordenanza número 25 de 25 de noviembre de 1986.

Se trata entonces, en el presente caso, al igual que lo prevenido en el artículo 1° del presente proyecto de ley, decretar un gasto público, con la observancia de los cánones constitucionales, según se explicó al analizar dicho artículo.

Ahora bien, la censura presidencial señala que se está frente al evento de una renta de destinación específica que como tal está proscrita por el artículo 359 de la Carta.

Responde la Corte a lo anterior que el evento sub lite no se configura renta pública de destinación específica, ya que no se trata de un ingreso o recurso permanente y específico del presupuesto nacional que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública. Únicamente en el artículo 3° se destinan unos dineros estatales (gastos públicos) para atender el funcionamiento de la mencionada Escuela”.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, Sala Plena, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

Primero. Decláranse INFUNDADAS las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 134 de 1989 Senado de la República (198 de 1989 Cámara de Representantes) “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas,

y se dictan otras disposiciones” sólo en cuanto hace al planteamiento de inexequibilidad de tales objeciones.

Segundo. Envíese el presente proyecto de ley al señor Presidente de la República para su sanción, quien dispondrá su promulgación como ley.

Tercero. Remítase copia de la presente sentencia al señor Presidente de la República y a los señores Presidentes del Senado y de la Cámara.

**Cometario**

**Ante un pronunciamiento como el producido por la honorable Corte Constitucional sobre un caso específico de un proyecto de ley de honores que solicita la realización de obras de interés social con cargo al Presupuesto General de la Nación, no queda comentario alguno que señalar, que entre las funciones del Legislativo están las de poder presentar proyectos de ley de tal tipo.**

**Sentencia número C-343/95**

La Sentencia C-343/95 está relacionada con las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes, “por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico”, proyecto donde se solicitan unas obras con recursos a cargo del Presupuesto General de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional el “Templo de San Roque” ubicado en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Este templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la administración local, departamental y nacional; para lo cual, en sus respectivos presupuestos anuales, se asignarán sendas partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Vías, asignará los recursos necesarios para terminar la total restauración del Templo de San Roque. Para ello, una vez aprobada la presente ley, la subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías, estudiará, aprobará y asignará los recursos necesarios para el proyecto.

Artículo 3°. Las partidas asignadas según el artículo anterior serán giradas al municipio de Barranquilla y administradas por la Junta de Conservación del Monumento Nacional, que para el efecto de esta ley se crea. El control fiscal lo ejercerán las contralorías respectivas.

Artículo 4°. La junta de Conservación del Monumento Nacional “Templo de San Roque, previsto en el artículo anterior, estará conformada por:

El Gobernador del Atlántico, o su delegado.

El Alcalde de Barranquilla, o su delegado.

El Arzobispo de Barranquilla o su delegado.

El Párroco de la Iglesia de San Roque, quien además será el Secretario de la Junta.

Por dos representantes de la Asociación de ex alumnos del Colegio de San Roque de la Ciudad de Barranquilla, escogidos por la Junta Directiva.

Un representante de la Sociedad de Ingenieros del Atlántico, escogido por la junta Directiva.

Un representante de la Academia de Historia del Departamento del Atlántico, escogido por su Mesa Directiva.

Parágrafo. Esta junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del “Templo de San Roque” y de toda la zona suroriental de Barranquilla, para lo cual contará con su presupuesto asignado de manera independiente por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación del Atlántico y de Barranquilla, respectivamente.

De dicha recopilación, una vez aprobada por la junta de Conservación del Monumento Nacional del “Templo San Roque”, se editará una edición de cinco mil ejemplares (5.000), con cargo al fondo de Publicaciones de la Cámara de Representantes y contratado por esta.

Artículo 5°. A la entrada principal del “Templo de San Roque” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también los fundadores y gestores del Templo; lo mismo que los nombres de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado, destacando particularmente el nombre del Reverendo Padre Stanley Matutis.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

#### Comentarios

El presupuesto estima ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gasto que se incorporan en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de leyes anteriores a la que lo adopta.

En la ley de apropiaciones se fijan los gastos de la administración (C.P. artículo 150-11) con base en las leyes precedentes que los han decretado.

“No se discute que respecto de la ley de presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (C.P. artículo 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (C.P. artículos 349 y 351). Ajuicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las leyes que sirven de soporte al ejecutivo para incluir gastos en el presupuesto general de la Nación, esto es, cubre todas las leyes anteriores que decretan gasto público.

El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la CP: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y c); del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

“Salvo el caso de las especificaciones materia de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público”.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados

presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C.P. Exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

Primero. Declarar **exequible**, desde el punto de vista formal, el Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes, por haberse encontrado infundada la objeción que sobre el particular formuló el presidente de la República, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del proyecto.

Segundo. Declarar **exequible**, desde el punto de vista material, el Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado y 45 de 1993 de la Cámara, por haberse encontrado infundada la objeción que sobre el particular formuló el presidente de la República, en cuanto no se vulneró el artículo 355 de la Constitución Política.

Cópiese, notifíquese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

#### Comentarios

**La Corte Constitucional una vez aclara cuando señala, “Salvo el caso de las especificaciones materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público”.**

#### Sentencia número C-490/94

La Sentencia C-490 de 1994, relacionada con las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 154 de 1993 Senado, “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto”, donde se aclara lo concerniente al artículo 154 de la Constitución Política de nuestro país, se plantea lo siguiente:

“De cualquier manera, el artículo 154 de la nueva Constitución quedó así;

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional. No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participantes en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.

Como se ve, el texto de 1991 dejó de mencionar las leyes que decreten las inversiones públicas o privadas y las que creen servicios a cargo de la Nación o las traspasen a esta, con lo cual devolvió a los miembros del Congreso capacidad para presentar proyectos de ley para esos fines, lo que es igual a haberles restituido la iniciativa en materia del gasto público que la reforma constitucional de 1968 les había quitado, salvo mediante adiciones a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. Frente a esta norma, su comparación con la que precedió, la ponencia Yepes Arcila y los comentarios de Palacio Rudas, resulta inoficioso y contumaz pretender que la Constitución de 1991 no devolvió a los congresistas iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público.

El contundente argumento de la jurisprudencia reiteradamente proferido por la honorable Corte Constitucional fue acogido por el Decreto III de 1996 actual Estatuto Orgánico del Presupuesto cuando en su artículo 126 elimina dentro de las disposiciones que son contrarias el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992, norma que en modo alguno conservada sin la discrecionalidad total al Congreso de la República como quiera que **exigía** el aval del Gobierno los proyectos que tuvieran complicaciones presupuestales.

**Cometario final**

Por todas las razones y consideraciones antes expuestas, vemos jurídica y constitucionalmente viable el Proyecto de ley 119 de 1999 Senado, 129 de 1998 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, por lo que consideramos y proponemos, que se remita el informe expuesto a la honorable Corte Constitucional para dirimir de una vez por todos lo relacionado con los proyectos de ley que solicitan obras de interés social con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Teniendo presente las consideraciones aquí expuestas desde los puntos de vista histórico, social, de ley y Constitucional; pero sobre todo, tomando referentes ya expuestos por la Honorable Corte Constitucional, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Cuarta del Senado, aprobar en primer debate el Proyecto de ley 247 de 2003 Senado, 117 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad, con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social, con el articulado que a continuación proponemos:*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2003 SENADO, 117 DE 2002 DE 2002 CAMARA**

*por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su*

*homenaje la inversión de unas obras de interés social.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación rinde público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico con motivo de conmemorar sus 405 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio, por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República exaltan y enaltecen con motivo de esta efemérides la noble misión que cumplió el municipio de Soledad durante la causa de independencia de la República al albergar al libertador Simón Bolívar entre el 4 de octubre y el 7 de noviembre de 1830, así como por los episodios históricos que afianzan y blasonan su prestigio de culta y señorial población del departamento del Atlántico.

Artículo 3º. Con motivo de esta efemérides, que se cumple y conmemora en el periodo de enero a diciembre del año 2003, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al Municipio de Soledad Atlántico en la fecha que se coordine, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y Miembros del Congreso de la República.

Artículo 4º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución política, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación apropiaciones

necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Soledad.

1. Construcción del estadio de fútbol, su pista atlética e instalaciones generales del polideportivo municipal.

2. Canalización total del cauce de los arroyos Don Juan, El Salao y El Platanal en su recorrido por el perímetro del municipio de Soledad.

3. Cofinanciación para la construcción del Centro Cultural e Histórico de Soledad.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de la Cultura adopte las medidas que permitan hacer las inversiones necesarias para la restauración general de la “Casa de Bolívar”, en razón a que estas instalaciones fueron declaradas Monumento Nacional por el valor histórico y arquitectónico que para el país tiene esta histórica edificación.

Artículo 6º. El gobierno municipal de soledad creará una... con motivo de los cuatrocientos cinco años (405), la cual se encargará de la organización general de los actos de conmemoración. La designación hecha a los miembros de la junta no causará erogación alguna al municipio como tampoco significará vinculación con el mismo.

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 2003.

Ponencia presentada por el honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*.

**CONTENIDO**

Gaceta número 530 - Viernes 10 de octubre de 2003  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>LEYES SANCIONADAS</b>	
Ley 839 de 2003, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez y se autorizan unas obras. ....	1
Ley 840 de 2003, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la Republica de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). .....	2
<b>OBJECIONES PRESIDENCIALES</b>	
Informe de objeciones presidenciales al proyecto de ley número 156 de 2001 Senado, 266 de 2002 Cámara, por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones. ....	4
<b>PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	
Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2003 Senado, por el cual se reforma el artículo 220 de la Constitución Política. ....	5
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 116 de 2003 Senado, por medio de la cual se otorga una justa protección, promoción y financiación de la vivienda.	6
Proyecto de ley número 124 de 2003 Senado, por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones. ....	8
Proyecto de ley número 125 de 2003 Senado, por la cual se establecen los criterios generales que regulan la formación y ejercicio del recurso humano para la atención en salud y se dictan otras disposiciones ....	10
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 061 de 2003 camara, 082 de 2003 senado, por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991. ....	14
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 247 de 2003 Senado y 117 de 2002 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad, con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social. ....	16